

--- **RESOLUCIÓN:** 12 (DOCE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (24) veinticuatro de enero de (2019) dos mil diecinueve.-----

--- V I S T O para resolver el presente **Toca 16/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** , en contra de la sentencia de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial, con residencia en San Fernando, Tamaulipas, dentro del **expediente 180/2018**, relativo al Juicio Oral sobre Reglas de Convivencia y Pensión Alimenticia, promovido por ***** en contra de ***** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** El actor acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, y la demandada sus excepciones.---

SEGUNDO.- Se declara parcialmente fundada la acción entablada por ***** en contra de ***** ***** .---

TERCERO.- Se declara el derecho de convivencia del actor bajo supervisión en el domicilio de la demandada en el Ejido el **** del Municipio de ***** , Tamaulipas, a fin de ver y convivir con su menor hija ***** , en un horario de 10:00 horas a 14:00 horas, los días domingos de cada semana, no así conforme a lo solicitado por el actor, con base a las consideraciones contenidas.--- **CUARTO.-** Se fija una pensión alimenticia provisional a cargo del deudor a razón de \$2,000.00 (Dos Mil Pesos 00/100 m.n.), mensuales a cubrirse mediante consignación ante este Órgano Jurisdiccional, por mensualidades anticipadas.--- **QUINTO.-** No se hace especial condena en gastos y costas a ninguna de las partes, debiendo cada

una sufragar las que hubiere erogado.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-Así lo resolvió y firma...**-----

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 1496 de once de diciembre del año anterior. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 199 de catorce de enero del año en curso, radicándose el presente toca el día quince del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el veintitrés de octubre del año anterior.-

--- Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista otorgada el quince de enero del año que transcurre.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO.-** El actor ***** , expresó en concepto de agravios los siguientes:

“ÚNICO: Contravención, Inobservancia y Violación a lo dispuesto por el artículo 4 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 20 y 21 de la ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Tamaulipas, por incorrecta aplicación de lo dispuesto por los artículos 386 y 387 del Código Civil vigente en el Estado.

*Se impugna la resolución de fecha 04 de octubre del año 2016, únicamente por cuanto hace al régimen de convivencia establecido en su considerando TERCERO párrafo octavo, así como su punto resolutivo TERCERO, al declarar el C. Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, que “se declara el derecho de convivencia del actor bajo supervisión en el domicilio de la demandada en el ejido el **** del Municipio de *****. Tamaulipas, a fin de ver y convivir con su menor hija *****. en un horario de 10:00 horas a 14:00 horas, los días domingos de cada semana, no así conforme a lo solicitado por el actor, con base a las consideraciones contenidas”.*

Al respecto, el C. Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, omitió realizar un razonamiento lógico-jurídico adecuado del interés superior del menor en el considerando TERCERO octavo párrafo de la resolución que se impugna, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 386 del código civil vigente en el Estado de Tamaulipas que a la letra dice: “ARTÍCULO 386.-...”.

De lo anterior se colige, que el juzgador se concretó a decretar como régimen de convivencia entre el actor y su menor hija, solamente un día a la semana, y por un restringido lapso de cuatro horas, lo cual a todas luces es violatorio del interés superior de la menor procreada por el actor y la demandada, toda vez que el régimen de convivencia o derecho de visita es un derecho fundamental de los menores y en toda resolución judicial siempre debe tenerse como eje rector, el principio del interés superior del menor, el cual busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y sus progenitores, abuelos y otros parientes o allegados, desde luego, sin soslayar que este derecho no es absoluto, pero tampoco está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres, sino que debe atenderse de tal forma que siempre se busque el bienestar y estabilidad emocional del menor. Esto es así, porque la NO convivencia armónica del infante con sus

ascendentes, repercutirá en su desarrollo sano y equilibrado, ya que la menor necesita del cariño y apoyo de ambos progenitores y familiares, lo cual al no concretarse es violatorio del principio constitucional del interés superior del menor, razón por la cual se considera que el razonamiento empleado por el A Quo no es el justo y legal, ya que da una incorrecta interpretación y aplicación a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Civil vigente en el Estado, y de los artículos 20 y 21 de la ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes para el Estado de Tamaulipas, al fijar erróneamente un régimen de convivencia desproporcional y violatorio del interés superior de la niñez, violando con esta determinación los derechos humanos de la menor procreada por el actor y la demandada.

Además, la resolución que se combate me agravia, porque el A Quo, al dictar la misma, NO consideró adecuadamente que mi menor hija tiene derecho a la vida, a la supervivencia, al desarrollo, a vivir en familia, y que la convivencia por tiempos prolongados con su padre biológico le permitirá lograr un sano desarrollo, pues conlleva al conocimiento y trato directo de la menor con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenece, lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, abuelos y otros parientes o allegados, circunstancias que el A Quo paso por alto al dictar la resolución que se impugna.

Por lo tanto, se considera que la resolución dictada por el A Quo en fecha 04 de octubre del año 2018, en su considerando TERCERO octavo párrafo y el punto resolutivo TERCERO me causan agravios, ya que carece de fundamentación y motivación. Esto derivado de lo asentado en el Agravio Único, según del cual se desprende que dicha resolución no se fundó ni motivó tomando en consideración los preceptos legales invocados. Por lo cual dicha resolución en la cual el A quo omitió valorar correctamente el interés superior de la menor y sus derechos fundamentales, al fijar un régimen de convivencia desproporcional y violatorio de los derechos humanos de mi menor hija, es además a todas luces ilegal y por lo tanto deberá de ser modificada y en su lugar dictar una nueva resolución en los términos previstos por el artículo 386 del Código

Civil vigente en el Estado, lo anterior por carecer dicha resolución de un fundamento lógico y jurídico sustentable Constitucionalmente.”

--- **TERCERO.-** Un segmento de los agravios transcritos expresados por ***** , en su carácter de padre de la menor *****, de un año de edad, resulta fundado, debidamente complementado en forma oficiosa por la Sala a favor de la citada menor de edad, lo que conduce a la reposición del procedimiento de primera instancia al advertirse una violación procesal que trasciende en perjuicio de la menor, relacionada con su derechos que ante la separación de sus padres quienes ejercen la patria potestad, se haga saber a estos la posibilidad de que logren un acuerdo relativo a las reglas de convivencia y el pago de la pensión alimenticia de la menor, haciéndoles saber que de existir desacuerdo el Juez resolverá lo conducente tomando en cuenta las particularidades del caso y entorno social, familiar de la niña, oyendo la opinión especializada del Ministerio Público.-----

--- La intervención oficiosa de éste órgano Colegiado en debida salvaguarda del interés superior de la menor, a favor de la niña *****, tiene su apoyo en los artículos 4 constitucional y 1 y 949 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Es que siempre que esté de por medio, directa o indirectamente el bien estar de un menor de edad, los juzgadores tienen el deber de preservar el interés superior de la infancia, sin que para ello sea determinante el carácter de quien o quienes promuevan la apelación, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia principalmente en las concernientes a los menores, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad en su conjunto la que tiene el interés en que

la situación de éstos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad.-----

--- Lo anterior, porque la voluntad del constituyente y del legislador ordinario, refleja en los dispositivos legales mencionados, así como de los criterios emitidos por el más alto Tribunal del País, fue en relación no únicamente con la protección de los derechos de la familia, sino también con el ánimo de tutelar el interés de los menores de edad, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr su bienestar, todo lo cual tiene como propósito evitar mayores perjuicios a los infantes de los que ya experimentan por la fractura de la vida familiar ante la separación de sus padres.-----

--- Así lo sostuvo la Primera Sala del Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia 1a /J. 191/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 175053, Primera Sala, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página 167, de rubro siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes

promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

--- Como se advierte en dicho criterio de interpretación, no hay límites que se impongan a los Tribunales del Poder Judicial del Estado, cuando se controvierten derechos de familia inherentes a menores de edad, como sucede en el caso respecto al derecho de la menor a que se resuelva jurídicamente la forma en la que su progenitor deberá convivir con ésta, y así mismo su diverso derecho a recibir alimentos; habida cuenta que el poder judicial Estatal ha sido investido de facultades amplísimas para intervenir oficiosamente en esta clase de problemas, al grado de que puede hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y lograr el bien estar de la menor de edad.-----

--- A efecto de hacer patente la violación procesal que trasciende en

perjuicio de la menor, es necesario destacar algunos datos que se desprenden del expediente de primer grado.-----

--- En términos del artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles, de los escritos de demanda y contestación, se advierte que al establecerse el debate se obtiene entre otras cuestiones lo siguiente:

•Mediante escrito presentado a través de oficialía de partes del Juzgado, el ocho de junio de dos mil dieciocho, compareció ***** , a promover Juicio Oral sobre Reglas de Convivencia y Pensión Alimenticia, en contra de ***** de quien reclamó:

*“... (sic) ÚNICO.- Se fijen las reglas de convivencia del suscrito con mi menor hija ***** , de la siguiente manera los viernes de 17:00 horas hasta el lunes a las 9:00 horas, así como la mitad de cada periodo vacacional, semana santa, navidad, día de mi cumpleaños, día del padre y el día de su cumpleaños de manera alternado entre el suscrito y la madre de mi menor hija, así como cuando ella se encuentre enferma poder visitarla. “*

--- Basando su solicitud en los siguientes hechos:

•Manifestó, que estuvo viviendo en ***** con ***** , y durante la relación procrearon una hija de nombre ***** , quien nació el día veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete.

•Aludió que por cuestiones que no tenía caso mencionar, decidió separarse de la madre de su menor hija y acordaron que el podría convivir con la menor.

•Refirió, que ha ido en diferentes ocasiones al domicilio particular en el que habita ***** , en compañía de su menor hija y sus abuelos maternos, con la intención de poder ver a su hija y poder convivir con ella, pero la madre de la menor se ha negado a prestársela, evitando de esta forma que pueda convivir con su menor hija.

•Mencionó que atendiendo a que su hija es menor de edad y no cuenta con ingresos económicos propios, y a fin de que pudiera atender su adecuada alimentación, vestido y necesidades primordiales, le está proporcionando mensualmente la cantidad de \$***** (dos mil pesos 00/100 m.n) suma de dinero que dijo le estaba entregando puntualmente a su menor hija por conducto de su madre.

•A foja 6 del expediente obra el acuerdo dictado el siete de junio de dos mil dieciocho, en el cual se admitió a trámite la demanda para fijar reglas de convivencia en la vía oral, ordenándose el registro del expediente, y que se emplazara a la demandada corriéndole traslado con la copia simple de la demanda y anexos que acompañó la parte actora, para que dentro del término de tres días diera contestación a la demanda entablada en su contra, así mismo se le apercibió para efecto de que designara asesor jurídico y domicilio para oír y recibir notificaciones, fijándose también las diez horas con treinta minutos del día veintiocho de junio de esa anualidad para que tuviera verificativo la audiencia en donde se recibirían pruebas y alegatos de las partes, probanzas que deberían prepararse desde el día siguiente en que concluyó el término para contestar la demanda, hasta un día antes de la celebración de la citada audiencia; así mismo se ordenó que mediante notificación personal se le hiciera del conocimiento al Agente del Ministerio Público adscrito la instauración del juicio para que alegara lo que a sus intereses compitiera.

•A foja 8 del expediente se dictó un acuerdo en el cual se hizo la aclaración que por un error involuntario en el acuerdo de radicación se asentó que la audiencia para pruebas y alegatos tendría verificativo el día veintiocho de junio de esa anualidad, precisándose

que la fecha correcta para el desahogo de la audiencia lo era el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, a las diez treinta horas.

--- Por escrito presentado a través de oficialía de partes de los juzgados, el veinte de junio de dos mil dieciocho, compareció *****
***** *****, a dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

- En cuanto al hecho número uno manifestó que era cierto.
- En cuanto al punto número dos refirió que se apreciaba la mala fe del actor al no manifestar los motivos de su separación y que se debió al maltrato recibido por la madre del actor y por su hermano, refiriendo que en la fecha en que se separaron aun no nacía su hija por lo que no podían haber celebrado un convenio de convivencia, y que jamás ha tenido la intención de que su menor hija no pueda convivir con su padre, ni pasada, ni presente, ni futura.
- En cuanto al punto número tres refirió que es falso lo mencionado por el actor en el sentido de que nunca se le ha negado la posibilidad de ver a su hija, y que inclusive convive en la casa que actualmente habita ella en conjunto con la menor, por las condiciones de edad de la menor (seis meses de nacida) que se encontraba en edad de lactancia y el domicilio dónde el padre habita queda a hora y media considerando ida y vuelta, por lo que dijo que para no afectar el desarrollo de la menor y pudiera comer a sus horas acostumbradas y dormir las horas, consideraba que no era adecuado mover sus horas de comida y descanso, así mismo manifestó que el actor desde su separación incumplió con sus obligaciones, ya que no se hizo responsable de los gastos de nacimiento de su menor hija y que hasta el tercer día de nacida fue a conocer a la niña y que solo la visita cuando el quiere y que pasan semanas sin que vaya a verla, por lo que la menor no ha tenido figura paterna en el actor si no en el

abuelo materno; así mismo señalo que el deudor alimentario que es el actor, realiza trabajo en Estados Unidos de América, y que en todo su embarazo nunca aportó para el tratamiento y parto; menciona además que los maltratos recibidos en la casa de los abuelos paternos de su menor hija hacia ella no considera que aun se pueda realizar esa convivencia, hasta en tanto se tenga la certeza de que no habrá malos tratos hacia su menor hija, por lo que la manera de proponer la convivencia de la menor con su padre es que se realizara de forma supervisada por ella en distinto domicilio al de los abuelos paternos, ya sea en un centro de convivencias, en su propio domicilio o en el lugar que determinara la autoridad hasta en tanto se tuviera la certeza de que no se afectaría a la menor.

•En cuanto al número cuatro del escrito inicial de demanda refirió que las aportaciones que como pensión alimenticia mencionaba el actor, la empezó a proporcionar hace unos dos meses y la realizaba impuntualmente, y que a la fecha no ha pagado los gastos de alimentación anteriores de la menor, así como los gastos de embarazo y parto, y que lo único que pretendía el actor era ofuscar al juzgador con la finalidad temeraria y de mala fe de verse que es cumplidor en sus obligaciones alimentarias, lo cual dice es falso, además de que no aportaba los medios de prueba suficientes para comprobar lo narrado.

--- A foja 37 del expediente obra la audiencia de pruebas y alegatos, de la cual se desprende que en el deshago de la prueba de declaración de parte ***** , al absolver las posiciones 1 y 2,3, Manifestó lo siguiente:

“... (sic) 1.- Que diga el declarante, con que frecuencia visita a su menor hija en el domicilio que habita.- Calificada de Legal, contesto.- es que yo no estoy mucho tiempo en mexico desde que me separe estado haya en estados unidos y cada que

puede o me dan vacaciones vengo a verla, cada dos o tres meses vengo, que es cuando la veo que me dan chance.- 2.- En su sentido de su respuesta anterior los días que pasa de vacaciones en este país con que regularidad la frecuenta.- Calificada de Legal, contesto.- cuando llego paso a verla pero a veces no esta, por que ella sale, o por el trabajo que tiene ella a veces no puedo verla, y la busco en las tardes no todos los días, y de ahora que llegue fui y la mira nadamas estuve dos horas con ella, y como cada dos tres días voy buscarla, pero no sale nadie y yo si quisiera verla pero no hay chance por que no me dejan verla.- 3.- Que diga el declarante, desde cuando esta otorgando la pensión alimenticia, que manifiesta en su escrito inicial de demanda.- Calificada de Legal, contesto.- desde que nació, siempre la he apoyado.

---Así mismo, en la audiencia de alegatos el actor expresó lo siguiente:

---(sic)... *Acto seguido se da por concluido el periodo de pruebas y se pasa a la etapa de **alegatos**, por lo que se concede el uso de la voz a la parte actora ******, quien manifiesta con relación a sus alegaciones dentro del presente juicio en los términos siguientes: **Que lo que quiero las reglas de convivencia con mi hija, quiero convivir con ella, llevarla para mi casa, lo que la ley marque, y lo que me toque darle por mes, por que yo se lo doy por que es hija, pero necesito saber cuanto es lo que me toca darle por mes, y pues como yo me voy para Estados Unidos de contratado, en ese tiempo no me da razón de ella, le hablo, no me contesta, me bloqueo de Wasap, y yo quisiera cuando yo este haya, los días o día que me toque, pueda ir mi papa, traerla para la casa, para yo poder hablar con ella, hacerle una videollamada, por que ella no quiere que tenga derechos con la niña, es todo lo que tengo que manifestar.-----**

--- Luego, el veinticinco de junio de de dos mil dieciocho, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó se giraran oficio al procurador de la defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, a fin de que por su conducto se instruyera a una Trabajadora Social Adscrita a esa dependencia para que se constituyera de manera personal en el domicilio que habita ***** , así como en el domicilio del padre de la menor ***** ,

para efecto de que practicara examen socioeconómico, en el que se pusiera de manifiesto el nivel y las condiciones de vida en el que estos se desenvolvían, así como en el entorno social al que están acostumbrados, así mismo se ordenó designar profesionista en psicología para que realizara el dictamen psicológico de los progenitores ***** y *****.

--- A foja 50 del expediente obra estudio socioeconómico, en el cual la Trabajadora Social Adscrita al DIF de San Fernando Tamaulipas, asentó lo siguiente:

*“... **XIV DIAGNOSTICO:** Se realiza visita domiciliaria por orden del Juez de Primera instancia para conocer las condiciones de vida en las que se desenvuelve el Sr. ***** , vive con sus padre y madre, la hija mayor vive en Estados Unidos, **Fernando no se encontraba al momento de la entrevista, por eso se le aplico a la Sra, ya que vive con sus padres, el se encontraba laborando en Estados Unidos ya que se traslada por temporadas para trabajar en empresas contratistas, los gastos del domicilio se comparten entre padres e hijos..**”*

---- A foja 76 del expediente obra el estudio socioeconómico realizado a ***** en el cual la trabajadora social asentó:

*“... **XIV.- DIAGNOSTICO:** Se realiza visita domiciliaria por orden del juez de primera instancia, para conocer las condiciones de vida en las que se desenvuelve la madre de la menor ***** , la madre de la menor vive con sus padres, abuelos paternos de la menor, la madre labora en la presidencia municipal del municipio de ***** y la menor se queda a cargo de la abuela materna, familia de clase media; los gastos son compartidos con los padres de familia, ya que cuenta con el apoyo económico de ellos, y un apoyo mensual*

*de su ex pareja para la manutención de la menor, el apoyo del padre de la menor es de \$***** (***** pesos mensuales m.n)” .*

--- Al pronunciarse la sentencia apelada el A quo determinó:

*“...que el régimen de convivencia del padre sería para los días domingo de cada semana en un horario de 10:00 horas a 14:00 horas sin fijarse por el momento días para el padre comprenda periodos vacacionales, semana santa y navidad, cumple años o día del padre, atento a la condición anteriormente destacada pudiendo verla en los periodos que requiera atención medica, sin pasar inadvertido que el actor solicita se establezca la fijación de una pensión alimenticia a su cargo, en el que el actor refiere haber estado cubriendo la suma de \$***** (***** pesos 00/100 m.n), lo que equivale \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n) por quincena, y \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n) por semana; lo que evidencia una capacidad económica limitada para establecer un régimen de convivencia que prevea festejos y demás fechas que cita el actor, si se toma en cuenta que la suma que ofrece otorgar se trata de \$71.00 (sesenta y un pesos 00/100 m.n) diarios aproximadamente, siendo que difícilmente un menor con \$23.00 (veintitrés pesos 00/100 m.n) podrá satisfacer sus necesidades para un desayuno y almuerzos, otros \$23.00 (veintitrés pesos 00/100 m.n), para comida, y otros \$23.00 (veintitrés pesos 00/100 m.n), para cena, aunado a la necesidad de más satisfactores como calzado, medicinas y demás asistencias, por lo que la posible pretensión del actor para llevar a su hija de vacaciones, carece de sustento ante la limitada solvencia económica.”*

--- A hora bien, de la relatoría de las constancias que anteceden, se advierte, que la problemática de la familia ***** , sometida a la decisión judicial versa respecto a las reglas de convivencia y a la satisfacción de alimentos de la menor ***** , sin embargo esta Alzada estima, que al resolver el asunto planteado, el A quo no pondero que

del escrito de contestación de demanda, la declaración de parte, y alegatos a cargo del actor, así como del estudio socioeconómico, se desprende que el actor labora por temporadas en los ***** , por tanto este Órgano Colegiado considera, que previo a resolver lo relativo a las reglas de convivencia y alimentos, el juzgador debió requerir al padre de la menor, para que informara todo lo relativo a su situación laboral, ello para estar en condiciones de resolver pues, acerca de la recepción de pruebas en los juicios de convivencia y alimentos, específicamente, en cuanto al deber del juzgador de la causa de recabarlas oficiosamente, en suplencia de la deficiencia en la actividad procesal de las partes, debe decirse que, los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público y, por ende, las autoridades judiciales del conocimiento tienen facultades discrecionales al resolver las controversias respectivas, debiendo atender preferentemente al interés de los menores, incapaces, discapacitados y, por último, a los demás miembros de la familia, y que, de estimarlo necesario, el Juez suplirá, en lo conducente, la deficiencia de la actividad procesal de las partes, sin contrariar constancias, por lo cual, para la investigación de la verdad, podrá ordenar la recepción de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes; también lo es que dicha regla general, tratándose de reglas de convivencia y alimentos reclamados a favor de menores de edad y en relación con la recepción oficiosa de pruebas, opera en aquellos casos en que el juzgador carece de los elementos necesarios para fijar la pensión que corresponda, con respecto a la posibilidad del deudor y las necesidades particulares del acreedor, como en la especie sucede, por ello se estima que previo a la emisión del fallo, el Juez de Origen debió allegarse de los medios de prueba idóneos para poder

establecer reglas de convivencia y una pensión alimenticia proporcional y suficiente, pues goza de la facultad que le otorga el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles, al establecer que:

“ARTICULO 303: Nunca concluye el término para el juez quien, aun encontrándose el negocio en estado de sentencia, puede, para mejor proveer:

I.- Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes si no hubiere impedimento legal;

II.- Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estime de influencia en la cuestión y no resulten probados;

III.- Decretar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que repute necesarios; y,

IV.- Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite...”.

--- De ahí, que cuando se encuentra involucrado el interés superior de un menor, el A quo no debe optar por una actitud pasiva respecto al desahogo de pruebas, sino que oficiosamente debe allegarse de las mismas a efecto de garantizar la convivencia y alimentos de la menor y con ello el interés superior de esta. y en virtud de que esta sala esta imposibilitada para determinar lo relativo a reglas de convivencia pues no tiene certeza de los periodos que el padre de la menor labora en ***** , lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento, a efecto de que el Juzgador se allegue de los elementos necesarios, que le permitan tener pleno conocimiento de la situación laboral de ***** , así mismo deberá citar a los padres de la menor para que en una audiencia, se puede llegar a una solución adecuada en cuanto a los días, horarios y lugar y forma en que se desarrollará la convivencia entre la menor y su padre, pues ambas partes deben ser escuchadas, en virtud de que sus manifestaciones serán

consideradas al momento de resolver, debiendo el A quo al emitir su fallo considerar cuáles son los periodos en los que el padre de la menor podrá convivir físicamente con su hija, y pondere los tiempos en los que no sea posible la convivencia física con la menor, pudiendo para ello ordenar que la convivencia se realice por llamadas o cualquier otro medio electrónico que haga posible el contacto de la menor de edad con su progenitor, ello a fin, de que al momento que se efectuó la convivencia físicamente la menor no desconozca a su progenitor y de esta manera no se ponga en detrimento del estado emocional de la niña ***** quien dada su corta edad necesita generar vínculos afectivos con ambos padres, pues ello repercutirá en todas las etapas de su desarrollo emocional, afectivo y psicológico, de ahí que en la actualidad la convivencia sea considerado como un derecho de vital importancia para los menores de edad, dado que es en la familia en donde a través de la convivencia armónica del menor con sus ascendientes, se forja los valores y vínculos que repercutirán sin duda en el desarrollo sano y equilibrado del infante, quien necesita del cariño y apoyo de ambos progenitores pero bajo un régimen de convivencia que le brinde seguridad y protección a la menor de edad.-----

--- Sirve para ilustrar la anterior consideración la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 883, número de registro digital 2003021 cuyo rubro texto dice:

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A CONVIVIR CON SUS PADRES. MODOS DE RESOLVER SU CONFLICTO CON EL DERECHO DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR SU LUGAR DE RESIDENCIA. El derecho de los hijos

menores de edad para convivir con el padre del cual viven separados, puede entrar en conflicto con el derecho del progenitor custodio cuando por algún motivo éste deba cambiar de residencia a un lugar distante de donde radica el otro, ya que esta situación puede dificultar o hasta impedir las convivencias con la regularidad y las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo del derecho, según la distancia y la dificultad de las comunicaciones, el acceso de las partes a éstos, así como el costo físico y económico que puedan representar los traslados, entre otros. Ante esa situación, la primera solución que debe buscarse es la conciliación de intereses, para lo cual el juez debe tomar las medidas adecuadas para lograr el ejercicio de ambos derechos, donde podría combinarse la convivencia física con la comunicación a distancia por algún medio accesible a las partes, como son el teléfono, el correo electrónico o algún otro. Pero cuando por las circunstancias del caso el juzgador advierta que la conciliación no es posible, sea porque los medios para lograr la convivencia son de difícil acceso, ante el costo físico o económico que las partes no estuvieran en condiciones de asumir, o porque dichos medios no garantizaran un efectivo ejercicio del derecho, o bien, porque se advierta que el derecho de convivencia del menor corre peligro de no ejercerse, como cuando el progenitor custodio ha mostrado renuencia a permitir las convivencias con el otro progenitor sin causa justificada, puede establecerse, como regla general, que la decisión debe inclinarse en favor del derecho del niño, porque la libertad personal del progenitor que tiene la guarda y custodia para residir en cierto lugar no debe llegar al grado de suprimir los derechos de su hijo, ya que éstos merecen especial protección frente a los de los adultos de su entorno familiar.”

--- En ese mismo orden de ideas, y para estar en condiciones de establecer el monto de la pensión alimenticia que le será otorgada a

la menor es necesario conocer la capacidad económica del deudor alimentista ***** , toda vez que la pensión establecida por el Juez en la sentencia recurrida, equivalente a \$***** (*****), no tiene como sustento efectivo el principio de proporcionalidad a que se refiere el artículo 288 del Código Civil, lo cual trae como consecuencia que esta Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar, ordene la reposición del procedimiento para los efectos que más adelante se precisarán.-----

--- Se considera así, porque en el expediente no se desahogaron pruebas conducentes a conocer y cuantificar la capacidad del deudor, pues ante la falta de información que justifique a cuánto ascienden las percepciones del señor ***** , no se permite graduar la necesidad-posibilidad en que se sustenta el principio de proporcionalidad al decidir el monto de la pensión alimenticia, la cual debe ser suficiente para cubrir todos los rubros establecidos en el artículo 277 del Código Civil del Estado, que establece:

“ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación;

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden

procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.”

--- De la interpretación del numeral en cita, se deduce que los menores de edad tienen el derecho a recibir una pensión alimenticia, suficiente para cubrir las necesidades relativas a comida, vestido, habitación, asistencia médica, educación y esparcimiento, por ello los jueces al determinar los montos de las pensiones deben considerar todo el material probatorio que les permita determinar el estado de cada niño y el medio en el que se desenvuelve, y en caso de no contar con este, debe hacer uso de la facultad conferida para allegarse de las pruebas necesarias que le permitan resolver cada caso atendiendo al interés superior de los menores. Luego ante la falta de los elementos necesarios para determinar la relación obligación-necesidad, esta Alzada, está impedida para determinar si el monto de la pensión otorgada a la menor *****, es suficiente para cubrir con los rubros señalados.-----

--- Cobra aplicación a las anteriores consideraciones, el criterio con número de registro 172003, emitido por la Primera Sala, y consultable en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 265, que cita:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la

siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."

--- Así como también la jurisprudencia con número de registro 162563, sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Novena Época, Tesis: I.5o.C. J714, marzo de 2011, página 2187, que cita:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.- *El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos."*

--- Bajo las anteriores consideraciones resulta procedente en términos del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ordenar la reposición del procedimiento para efecto de que el Juez de Primera Instancia previo a la emisión del fallo definitivo, en pro del interés superior de la menor, realice las diligencias que considere necesarias para determinar lo relativo a las reglas de convivencia y pensión alimenticia de la menor ****., pudiendo para ello de manera enunciativa más no limitativa solicitar lo siguiente:

1.- Requiera a *****, apercibiéndolo de la manera más efectiva como lo dispone el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, para que informe todo

lo relativo a sus situación laboral, para estar en condiciones de conocer sus ingresos y demás prestaciones.

2.- Requerir a ***** para que manifieste bajo protesta de decir verdad los periodos por los cuales labora en *****.

3.- Una vez hecho lo anterior se deberá citar a los litigantes a la audiencia en la que dirimirán los días y horarios y la forma en los que se realizará la convivencia.

4.- Solicitar informe al Instituto Registral y Catastral para que comunique si el señor ***** cuenta con bienes inmuebles de su propiedad.

--- **PRIMERO.-** El agravio expresado por ***** , contra de la sentencia dictada el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente 180/2018, relativo al juicio Oral sobre Reglas de Convivencia y Pensión Alimenticia, promovido por el hoy apelante en contra de ***** , ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto, del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en San Fernando Tamaulipas, resultó fundado, debidamente suplido oficiosamente por la Sala en Observancia al interés superior del menor a favor de la citada infante.

--- **SEGUNDO.-** Se declara insubsistente la sentencia apelada, y en su lugar se decreta la reposición del procedimiento para efecto de que el Juez de Primera Instancia previo a la emisión del fallo definitivo, en pro del interés superior de la menor de edad, realice las diligencias que considere necesarias para determinar lo relativo a las reglas de convivencia y pensión alimenticia de la menor ***** , pudiendo para ello de manera enunciativa más no limitativa solicitar lo siguiente:

1.- Requiera a ***** , apercibiéndolo de la manera más efectiva como lo dispone el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, para que informe todo lo relativo a sus situación laboral, para estar en condiciones de conocer sus ingresos y demás prestaciones.

2.- Requerir a ***** para que manifieste bajo protesta de decir verdad los periodos por los cuales labora en ***** .

3.- Una vez hecho lo anterior se deberá citar a los litigantes a la audiencia en la que dirimirán los días y horarios y la forma en los que se realizará la convivencia.

4.- Solicitar informe al Instituto Registral y Catastral para que comunique si el señor ***** cuenta con bienes inmuebles de su propiedad.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado Presidente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Ponente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos._ CONSTE.
L'ETG/L'AASM/JMGR/L'SAED/L'AALH/mmct'

La licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 12 (doce), dictada el Jueves, 24 de Enero De 2019, por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de 31 (treinta y un) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, la iniciales del nombre de la menor de edad, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.